

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00124-00
PROCESO: Verbal nulidad de escritura publica
DEMANDANTE: Rosa Jaluf S.A.S.
DEMANDADO: María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur,
José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur,
Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur.

Objeto del pronunciamiento

Resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por los demandados a través de su apoderado judicial.

Sustento del recurso

1.- La inconformidad sobre la cual se sustenta la excepción se radica en varios puntos, así:

i). no se cumplió con el deber legal de presentar el juramento estimatorio,

ii). no se determinó la cuantía del asunto,

iii). la demandante "*solicitó el decreto y practica de una serie de pruebas documentales que dijo aportar como anexos*", pero algunas son ilegibles (escritura pública), por lo que no se cumple con los requerimientos del artículo 82-6 del C.G.P.,

iv). en los hechos 1 a 11 se transcribió de manera parcial las escrituras publicas que se pretenden nulitar, lo que es innecesario e inconducentes, incumpliendo así la normatividad,

v). carencia de poder ya que se pretende una indemnización, pero en ese documento no se contempla tal facultad, por lo que estaría extralimitando la postulación,

vi). no informó como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados ni aportó las evidencias correspondientes y,

vii). el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante con fecha de expedición de febrero de 2022, es decir, que tiene más de 5 meses, además que es poco legible.

El escrito contentivo de la reposición fue remitido al correo electrónico del abogado demandante asojuridicascali@gmail.com el 2 de agosto de 2022, por lo tanto, no hay lugar a correr traslado.¹

2.- El demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

*"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) busca que el demandado, desde un primero momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, (...)"*²

El artículo 100 del Código general del Proceso en su numeral 5 tiene previsto *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ..."*

Los artículos 82 y 83 de la misma norma y la Ley 2213 de 2022, señalan los requisitos que debe contener una demanda y los adicionales de ciertas demandas y de no cumplirse aquellos esta puede considerarse como inepta y deberá inadmitirse.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, se tomará cada uno de los puntos sobre los cuales el demandado sustenta la infirmitad y en el mismo orden se resolverán.

- El artículo 206 del Código general del Proceso, tiene previsto que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sob se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*

Ahora, debe precisarse que el juramento estimatorio es obligatorio, si en cuenta se tiene que es un requisito formal de la demanda³ y para que sea aceptado debe ir conforme a los actos procesales, es decir, que la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.

Verificado el escrito contentivo de la demanda, se encontró que en las pretensiones se solicitó *"Se condene a los demandados al pago y reconocimiento de los perjuicios los cuales se estiman en la suma de... (\$858.162.597)..."*. No obstante, al

1 Ley 2213 de 2022, parágrafo del artículo 9

2 Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Pág. 967.

3 Artículo 82. *"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario..."*

momento de la revisión de la misma se pasó por alto el incumplimiento del requisito legal mencionado. Razón por la cual le asiste razón al memorialista en su alegato.

- El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 9º establece como requisito de la demanda la estimación de la cuantía, cuando "*sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*"

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, si bien es cierto en la demanda no se estimó la cuantía, no puede perderse de vista que en tratándose de una controversia de tipo contractual y no de derechos reales, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1º, vale decir que, la cuantía se determina así: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". Por lo tanto, no había lugar a inadmitirla por esa circunstancia, ni menos rechazarla por falta de competencia, luego que como se dijo anteriormente las pretensiones suman \$858.162.597, valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Esa misma norma (artículo 82) exige que las partes alleguen las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como también que anuncien las que tienen en su poder la contraparte para que las aporte.

Se sustentó la inconformidad en que el demandante aportó una serie de documentos, pero que algunas páginas de las escrituras públicas son ilegibles.

Revisado el expediente se encontró que algunos de los documentos que fueron arrimados a la notaría, tales como el paz y salvo expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali para probar la cancelación de alguna contribución, copia de los documentos de identidad de los contratantes y otros que no resultan de mucha relevancia para la resolución de este asunto están borrosos; sin embargo, no son ilegibles, por lo que tampoco le asiste razón legal a los demandados en este aspecto, a lo que se suma que se trata de documentos públicos que además deben tener en su poder por ser los beneficiados del negocio allí plasmado.

- Por su parte el artículo 78 en su numeral 15 tiene establecido como un deber de las partes y sus abogados limitar las transcripciones a lo estrictamente necesario, le asiste razón en cuanto a que los hechos fueron narrados de manera extensa, sin embargo, ello no es una causal de inadmisión.

- Se alega el abogado de los demandados que existe carencia de poder ya que se están demandando perjuicios y en ese documento no quedó estipulada tal facultad. Al respecto se destaca que conforme se encuentra estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso⁴, el abogado del demandante cuenta con suficiente poder para solicitar todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio de su prohijado, ya que aquel se entiende conferido para que el apoderado formule "*todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del*

⁴ "*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconversión y la intervención de otras partes o de terceros...*"

poderdante.” siendo además necesario explicarle al memorialista que el “*el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.*”⁵

- El inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la radicación de este asunto, estipulaba “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...*” estipulación que sigue siendo requisito de la demanda conforme se encuentra preceptuado en el mismo artículo, pero de la Ley 223 de 2022. Es cierto que no se informó por el demandante cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las personas demandadas, siendo ello un requisito de admisión aunque ello pueda ser acreditado por la misma parte ante requerimiento posterior del despacho o a solicitud de su contraparte.

- Por último, en cuanto a que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante a la fecha tiene más de 3 meses, además que es poco legible, al respecto se dirá, sucintamente, que evidentemente data del 21 abril de 2022, pero al momento en que se radicó la demanda (22 de abril de 2022) solo había transcurrido un día, por lo que ese lapso es razonable para admitirlo.

Corolario de lo anterior y comoquiera que la demanda no cumplió a cabalidad con todos los requisitos legales necesarios para su admisión, vale decir, el juramento estimatorio y el demandante no acudió a sanearla dentro de la oportunidad otorgada en el auto del 18 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de inepta demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales.

Segundo: Revocar el auto admisorio de la demanda fechado 2 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado y en consecuencia se levantan las medidas cautelares decretadas.

Cuarto: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

Quinto: Archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

Firma electrónica⁶

RAD: 76001-31-03-003-2022-00124-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e38ce2d2ff9dad795047d9723659a56086c0a59fe45c7d133aef399d4cca2**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>